



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 385

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2025 SENADO

por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko.

Bogotá D.C., marzo 25 de 2025

Honorable Senador  
**EFRAÍN CEPEDA SARABÍA**  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

Doctor  
**DIEGO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General Senado de la República  
Ciudad

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY SENADO

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia y el 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, por su digno conducto, el siguiente proyecto de ley: "POR LA CUAL SE DECLARA A COLOMBIA COMO PAÍS LIBRE DE GRANDES SIMIOS EN CAUTIVERIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY YOKO".

Fraternal y respetuosamente,

  
**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY No. 407 DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL SE DECLARA A COLOMBIA COMO PAÍS LIBRE DE GRANDES SIMIOS EN CAUTIVERIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY YOKO"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El objeto de la presente ley es declarar a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y adoptar disposiciones para la protección de estos primates.

**PARÁGRAFO.** Los grandes simios son los primates de la familia de los homínidos: orangutanes, gorilas, chimpancés y bonobos.

**ARTÍCULO 2°. DECLARATORIA.** Declárese a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y reconózcase a estos homínidos sus derechos a la vida, a la libertad y a vivir libres de sufrimiento físico o mental causado por seres humanos.

**ARTÍCULO 3°. PROHIBICIONES.** Queda prohibida la importación, tenencia, compra, venta, transferencia, reproducción, adquisición a cualquier título y uso de grandes simios con cualquier finalidad.

**PARÁGRAFO 1°.** En seis (6) meses máximo, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no podrá otorgar concesiones ni expedir permisos de importación de grandes simios.

**PARÁGRAFO 2°.** Solo se permitirá la tenencia transitoria de grandes simios a las autoridades ambientales, cuando se trate de procedimientos de incautación, decomiso u otros orientados a la protección de los animales, de conformidad con los derechos de que trata el artículo 2° de la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá gestionar convenios con santuarios u otros equivalentes autorizados, cuyo objeto sea la protección de los animales, para trasladar a estos individuos, con el fin de salvaguardar su vida e integridad física, mental y emocional.

**PARÁGRAFO 3°.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los zoológicos, acuarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales, no podrán importar, comprar, vender, ni reproducir grandes mamíferos pertenecientes a la fauna exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre y cuando su finalidad sea la de recuperar, proteger o contribuir a la conservación de la especie de pertenencia, para lo cual, deberán contar con un plan que garantice de manera integral el bienestar de cada animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible deberá gestionar la reubicación de estos individuos en santuarios u otros establecimientos que brinden condiciones similares a las de su hábitat natural.

ARTÍCULO 4°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Verde

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2024 SENADO

"POR LA CUAL SE DECLARA A COLOMBIA COMO PAÍS LIBRE DE GRANDES SIMIOS EN CAUTIVERIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY YOKO"

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar a Colombia como país libre de grandes simios (chimpancés, gorilas, orangutanes y bonobos) en cautiverio y adoptar medidas de protección frente a prácticas que atenten contra su vida, su bienestar e integridad física y mental, su dignidad o su supervivencia, considerando su valor moral intrínseco y su elevadísima complejidad mental, emoción social y cognitiva, en su condición biológica de homínidos.

**II. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Los vertebrados exóticos tienen un gran impacto en las comunidades bióticas por la competencia de recursos e introducción de enfermedades y parásitos a las especies nativas. En este grupo de vertebrados están los mamíferos, los cuales se encuentran entre los primeros organismos que fueron introducidos en el mundo por los humanos en otros ambientes diferentes a los nativos. La mayoría de las introducciones de mamíferos exóticos en Colombia se ha dado de manera intencional, y están relacionadas con actores estratégicos, como es el caso de los mamíferos que fueron introducidos para cría y comercialización (cerdos, caballos, asnos, cabras, vacas y gatos); algunos fueron

introducidos para turismo (llama) y otros fueron introducidos como distracción (hipopótamos, chimpancés, entre otros).

La introducción de mamíferos tiene un impacto profundo sobre la estructura y composición de las comunidades bióticas y los ecosistemas. Actúan como depredadores o presas, alteran los ciclos hídricos y de nutrientes, afectan el suelo y en general compiten por recursos con especies nativas, es por esto, que su introducción al país debe ser prohibida y/o restringida con el fin de no solo controlar los impactos negativos sino de garantizarle a los mamíferos condiciones óptimas para su supervivencia.

El presente proyecto de ley no incide ni afecta en manera alguna la protección y conservación de especies nativas del país. Los grandes simios de que trata la presente ley, no hacen parte de la fauna endémica colombiana. El último individuo de la familia de los homínidos, que habitaba en nuestro país, el chimpance Yoko, fue trasladado al santuario de grandes primates de Sorocaba, Brasil, el pasado 23 de marzo del 2025. Hecho que convirtió a Colombia, en un país libre de grandes simios en cautiverio.

Los grandes simios ocupan un lugar único en el reino animal, debido a sus notables similitudes biológicas, cognitivas y emocionales con los seres humanos. La creciente evidencia científica en diferentes campos y los avances jurídicos a nivel internacional han impulsando un interesante y profundo debate sobre su estatus moral y sobre la necesidad de reconocer a estos homínidos la titularidad de ciertos derechos fundamentales.

Diversos estudios etológicos y neurocientíficos han revelado que los grandes simios poseen capacidades cognitivas que incluyen el uso de herramientas, el aprendizaje por imitación, capacidad de abstracción, la resolución de problemas complejos, y que, cohabitan en estructuras sociales complejas que incluyen dinámicas de organización política y de resolución pacífica de conflictos dentro de sus comunidades.

Los grandes simios son capaces de demostrar comportamientos altruistas que reflejan empatía y cooperación, un rasgo distintivo de comunidades socialmente complejas. Además, se ha evidenciado que experimentan y expresan emociones como tristeza, alegría, miedo, apego y amor; incluso, se han documentado casos de experiencias de duelo de sus crías y congéneres, lo que sugiere una comprensión sobre la pérdida y la muerte.

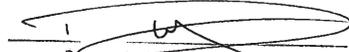
Se debe tener en cuenta que humanos y gorilas compartimos aproximadamente el 96% del genoma, que los chimpancés y los bonobos son genéticamente más próximos a nosotros, los seres humanos, dado que compartimos aproximadamente el 99% de su código genético. Es decir que, los chimpancés y los bonobos son más cercanos genéticamente a los humanos que a los mismos gorilas.

En razón de lo anterior, desde 1997, y durante la décima reunión de la Conferencia de las Partes que han suscrito la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y

Secretaría General (Art. 103 y s. Ley 1 de 1992)

El día 25 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 407 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Abd. Andrea Padilla

  
SECRETARÍA GENERAL

Flora Silvestres -CITES-, celebrada en Zimbabwe, se decidió eliminar la familia de los Póngidos y a sus miembros (los grandes simios), e incluirlos a las cuatro especies (gorilas, chimpancés, bonobos y orangutanes) en la familia de los Homínidos, junto a los humanos. En otras palabras, reconocerlos como nuestros congéneres biológicos.

Por ello, el reconocimiento del estatus moral de los grandes simios no es solo una cuestión científica o jurídica, sino, además, se trata de una cuestión moral. Al considerar las capacidades cognitivas, sociales, mentales y emocionales de los grandes simios, resulta evidente que se trata de sujetos dotados de conciencia y autoconciencia, revestidos de valor moral intrínseco, y dotados de comprensión del sentido del pasado y del futuro, lo cual plantea la obligación moral de proteger sus intereses y capacidades, de garantizarles condiciones de vida dignas acordes con su estatus.

En las últimas décadas, la comunidad internacional ha avanzado significativamente en la protección de los grandes simios. Uno de los hitos más destacados es la creación del PROYECTO GRAN SIMIO: una iniciativa global que aboga por el reconocimiento de derechos básicos para estos homínidos, como son el derecho a la vida, a la libertad y a la protección contra la tortura.

Proyecto Gran Simio ha trabajado por la incorporación de leyes marco en las legislaciones internas a nivel mundial, orientadas al reconocimiento de los derechos básicos de los grandes simios, así como a la implementación de los instrumentos legales necesarios para la protección efectiva de dichos derechos. En la actualidad se cuenta con referentes como:

- **Nueva Zelanda.** En 1999 reconoció la protección legal específica de los grandes simios prohibiendo su uso en investigaciones invasivas.
- **Brasil.** En 2005 un juez de la ciudad de San Salvador concedió un *Habeas Corpus* en favor de la chimpancé llamada Suiza, al considerar que no tenía los implementos necesarios para vivir dignamente. Esta fue la primera vez que se reconoció a un animal no humano el estatus jurídico de sujeto de derechos.
- **España.** En 2008 el parlamento adoptó una resolución apoyando los principios del Proyecto Gran Simio y marcando un precedente importante en Europa.
- **Argentina.** En 2014, en un fallo histórico, una corte reconoció a la orangutana Sandra como un persona no humana con derechos básicos, sentando jurisprudencia para la consideración de otros casos similares.
- **Argentina.** En 2016, una juez de la ciudad de Mendoza concedió un *Habeas Corpus* en favor de la chimpancé Cecilia, declarando adicionalmente a Cecilia como sujeto de derecho no humano y ordenando su traslado al santuario de Sorocaba, Brasil.
- **Estados Unidos.** Varios estados han adoptado medidas sobre la prohibición de posesión de grandes simios o han restringido la experimentación, el comercio y la explotación de estos animales.

► Colombia. El 23 de marzo de 2025 se autorizó el traslado del chimpancé Yoko, único de su especie y único gran simio en el país, lo que, materialmente, convirtió a Colombia en un país libre de grandes simios en cautiverio.

III. MARCO JURÍDICO

Marco legal y reglamentario

Ley 84 de 1989.

Mediante esta ley se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con el objetivo de "a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales" (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que "toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal"; y consagró sanciones penales y económicas para quienes contravengan dicho deber. En su artículo 7, la ley listó unas prácticas que, a pesar de constituir maltrato animal, quedaron exceptuadas de las sanciones legales: "Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso 1 y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos".

Ley 1774 de 2016.

Con la entrada en vigencia de la ley 1774 de 2016, en Colombia, el reconocimiento de los animales como seres sintientes deja de ser un criterio estrictamente ético para convertirse en un principio orientador de la normalidad y de las políticas públicas en materia de protección a los animales. La noción de Bienestar Animal que se encuentra caracterizada con la garantía de las cinco libertades básicas<sup>(1)</sup>, configura un estándar básico de protección que ha sido acogido por las normas de bienestar para todos los animales sin importa su especie.

Esta ley reconoció que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. Esta norma modificó el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para regular las penas previstas para los delitos contra los animales y el procedimiento aplicable. En el artículo 5, la ley estableció que "quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley".

Adicionalmente, en el artículo 3, la ley consagró el deber de que el responsable o tenedor de los animales asegure, como mínimo: "Que no sufran de hambre ni sed, que no sufran injustificadamente

malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés, que puedan manifestar su comportamiento natural".

Marco constitucional y jurisprudencial del mandato de protección a los animales

El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a) el deber constitucional de protección a la naturaleza, b) la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c) la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. Por lo tanto, como ha afirmado la Corte en diversas sentencias, la protección de los animales también tiene "rango y fuerza constitucional" y vincula tanto al Estado como a sus habitantes, desde la concepción que ha sido denominada de la Constitución Ecológica.

Mediante Sentencia C-666 de 2010, la Corte hizo explícito que todos los animales son sujetos de protección constitucional. En palabras de la Corte, "dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita en nuestro territorio, que no sólo hará referencia a los animales que mantienen el equilibrio de ecosistemas existentes, sino a todos los animales que se encuentran en dicho territorio". Al existir un mandato de rango constitucional de proteger a todos los animales, el legislador no tiene plena libertad de configuración normativa, sino que está obligado a "establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales".

IV. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para el estudio, discusión y aprobación del presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
El día 25 del mes de marzo del año 2025  
se radió en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 407. Acto Legislativo N°., con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: Andrés Padilla Villarraga

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.407/25 Senado "POR LA CUAL SE DECLARA A COLOMBIA COMO PAÍS LIBRE DE GRANDES SIMIOS EN CAUTIVERIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: LEY YOKO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 25 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARBABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 408 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 25 de Marzo de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

[Handwritten signature]

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY
"Cultura Soledaña"

Respetado Sr Secretario.

En mi calidad como Representante a la Cámara miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley "Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,

Table with 2 columns containing signatures and names of H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT and H.R. BETSY PÉREZ ARANGO.

Table with 2 columns and 3 rows containing signatures and names of H.R. DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO, H.R. HERNANDO GUIDA PONCE, H.R. MODESTO AGUILERA, H.R. ARMANDO ZABARAIN D ARCE, H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, and H.R. AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO.

Table with 2 columns containing signature and name of INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO.

Proyecto de ley \_\_\_ de 2024

"Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad - Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.

Artículo 2°. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Soledad del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural al Caribe Colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Soledad y su Secretaría de Cultura.

Artículo 3°. Declaratoria. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cabeza del Ministerio de Cultura, coordine junto con las autoridades locales las acciones necesarias para la postulación de todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con el merecumbé y la butifarra a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural del ámbito nacional, según lo que dispone la ley para tales efectos.

El Ministerio de Cultura acompañará al departamento del Atlántico, las autoridades municipales correspondientes y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de eventuales Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB), así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES) de los referidos bienes culturales.

**Artículo 4° Reconocimiento cultural.** Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Soledad el día 8 de marzo del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

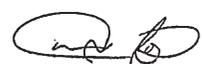
El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia de Soledad o quien haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos como instrumento modelo para las futuras generaciones.

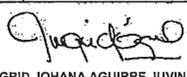
**Artículo 5. Reconocimientos materiales.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Centro de la Cultura Soledaña que incluya los siguientes espacios: biblioteca, hemeroteca, sala de conciertos, sala de conferencias y salas para la formación artística y cultural.
2. Incrementar la formación técnica, tecnológica y complementaria, los procesos de innovación y la promoción de la certificación de competencias laborales, mediante la construcción de programas para las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable congresistas,

 <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. BETSY PEREZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>H.R. DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. HERNANDO GUIDA PONCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 <b>H.R. MODESTO AGUILERA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D ARCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

 <b>H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>H.R. AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana	

**ORDENADO DE LA RE...**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 25 del mes Marzo del año 2025  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 408 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: H.R. Jezmi Barraza, Betsy Perez, Dolcey Torres, Hernando Guida,  
Modesto Aguilera, Armando Zabarrain, Cristian Gomez, Agmeth Escaf,  
Ingrid Aguirre.

  
 SECRETARÍA GENERAL

**Exposición de motivos**

**1. Título**

"Por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones".

**2. Objeto**

La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Soledad-Atlántico y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura del Caribe colombiano.

**3. Fundamentos jurídicos**

**3.1 Fundamentos Constitucionales**

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

**3.2 Antecedentes Constitucionales**

Con relación al objeto de este proyecto de Ley y el estado del arte de la Leyes de Honores y la asignación de partidas presupuestales para la ejecución de obras de interés público, se tiene que:

"En primer lugar, con relación a las Leyes de Honores la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 indicó que su naturaleza se "funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución". Y las ha diferenciado en "tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de Municipios Colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios"

Con relación a los temas de colocación de recursos e inclusión de gastos de iniciativas legislativas, la Sentencia de la Corte Constitucional C-729 de 2005, refiere y aclara sobre la OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipio/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-Realización de obras en municipios a través del sistema de cofinanciación.

"Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2 del proyecto "Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..." Es decir, la norma no establece un imperativo para el Gobierno Nacional, sino que se trata simplemente de una autorización del gasto público para que sea el Gobierno, el encargado de incluir las partidas correspondientes, en ningún momento se conmina al Gobierno a hacerlo.

La utilización del verbo "concurrir" en términos de la consolidada jurisprudencia de esta Corporación, autoriza al Gobierno a incluir partidas presupuestales para que la Nación contribuya con una cantidad de dinero para la realización de las obras señaladas. La norma prevé que los proyectos sean ejecutados a partir del aporte de dinero tanto del Municipio de Toledo -Antioquia como de la Nación. Por tanto, la objeción formulada por este aspecto se encuentra infundada. Asimismo, no puede aceptarse por la Corte, el argumento esbozado por el Presidente de la República en el sentido de que el artículo 2 objetado desconoce el artículo 102 de la ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, pues en este caso la autorización se enmarca dentro de los supuestos a que alude la parte final del artículo 102, como excepción a dicha regla y específicamente a la posibilidad de cofinanciar determinadas obras de competencia de las entidades territoriales, ya que en él se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de cofinanciación, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que las entidades territoriales deben asumir con los recursos de las transferencias".

**Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional C-197/2001, refiere y aclara;**

"Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello."

**Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación manifestó la Corte, mediante la sentencia, ya referida C-729/2005, que;**

"Como ha sido explicado en la jurisprudencia de esta Corporación, 'la duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alineación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política'. Sin embargo, la norma citada prevé algunas excepciones (...) || [E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen.

A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización "al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales", en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior. Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (CP art. 1). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (CP art. 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que ésta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo."

Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento; además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda." (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

### 3.3 Impacto Fiscal

Dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que, una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

<p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.</p> <p><b>3.4 Leyes relacionadas que anteceden el proyecto</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".</li> <li>• Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".</li> </ul> <p><b>4. Justificación del proyecto de ley</b></p> <p>El Proyecto de ley encuentra su justificación en la necesidad de reconocer la riqueza cultural que tiene un municipio como Soledad – Atlántico que ha servido de fuente cultural para la costa atlántica colombiana y el país entero en general y del orgullo que representa para sus pobladores el haberse erigido villa el 8 de marzo de 1813.</p> <p><b>4.1 Geografía</b></p> <p>El Municipio de Soledad está localizado al norte de Colombia en el Departamento del Atlántico a los 10<sup>TM</sup> 55' de latitud norte y a los 74<sup>TM</sup> 44' de longitud oeste. Su altura promedio sobre el nivel del mar es de unos 5m y la temperatura promedio oscila entre los 30° y 36°</p>	<p>centígrados.</p> <p>Limita al norte con el Distrito de Barraquilla siendo el "Arroyo Don Juan" la frontera natural con éste; al sur con el Municipio de Malambo; al este con el Departamento del Magdalena (separado por el Río del mismo nombre) y al oeste con el Municipio de Galapa. Tiene una extensión territorial de 67 Kms2 comprendidos entre el Arroyo Don Juan por el Norte, la Ciénaga de Mesolandia por el sur, con el Río Magdalena por el Este y Galapa por el Oeste. Sus tierras son planas y se tornan cenagosas por la cercanía del Río Magdalena, su bahía y varios caños, la proximidad a Barraquilla la ha incorporado a las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.</p> <p><b>4.2 Historia</b></p> <p>La fundación de Soledad se remonta a 1598, cuando ocho indígenas fueron llevados allí bajo el mando del capitán Antonio Moreno Estupiñán para establecer un criadero de cerdos y construyeron un bohío de 45 m largo por 14 m de ancho, 83 corrales y 63 porquerizas. El sitio se convirtió poco a poco en un caserío de "vecinos libres" fuera del dominio español. En 1640, Melchor Caro tramitó la fundación legal del poblado, la Porquera de San Antonio, que en 1743 recibió la categoría de parroquia, inaugurada oficialmente el 20 de enero de 1744 con el nombre de parroquia San Antonio de Padua.</p> <p>El 8 de marzo de 1813 se le concedió el título de villa con el nombre de Soledad de Colombia y en 1824 se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Como uno de los hechos históricos más relevantes se registra la visita del Libertador Simón Bolívar a Soledad. Llegó bastante enfermo el 4 de octubre de 1830 permaneciendo hasta el 7 de noviembre del mismo año, para partir luego hacia la ciudad de Santa Marta donde finalmente murió.</p>
<p>Soledad fue campo de batalla en 1860 entre los ejércitos liberales y conservadores que estaban al mando de Don Vicente Palacio y del General Joaquín Posada Gutiérrez, respectivamente. Hoy en día Soledad, ocupa el tercer lugar en cuanto a población en la región Caribe, después de Barraquilla y Cartagena. También es la ciudad con mayor crecimiento de población en Colombia; Soledad es de las ciudades de Colombia más densamente pobladas.</p> <p><b>4.3 Patrimonio Cultural</b></p> <p><b>4.3.1 Soledad Patrimonio Cultural e Inmaterial al Merecumbé, la Décima y la Butifarra</b></p> <p>La Gobernación del Atlántico declaró Patrimonio Cultural e Inmaterial del departamento el merecumbé, las décimas de Soledad y la butifarra. Según decreto número 0597 del 8 de julio de 2013, emanado de la Gobernación y avalado por el Ministerio de Cultura según oficio 411-235378-2012, "estas manifestaciones folclóricas, tradicionales y culturales, valiosas por su invaluable e incalculable representación en el componente cultural que identifica un colectivo, constituyen el acervo histórico se entrelaza con una ferviente manifestación que define los productos culturales trazando no solo el mapa de cultura popular, sino que le proporcionan un sello distintivo, especial, único que hace a los soledefos irrepetibles". De igual manera, dentro del mismo decreto, en el artículo primero, se declara Patrimonio Cultural Inmueble la casa ubicada en la calle 15 número 21-48, en el barrio Centro de Soledad, "por su valoración simbólica, estética e histórica se declaran como bienes de interés cultural del departamento del Atlántico con el carácter de conservación integral".</p>	<p><b>4.3.2 Festival de la butifarra.</b></p> <p>Festival de la butifarra, que se celebra en el Municipio de Soledad, coincidiendo con las festividades patronales de San Antonio de Padua, el 13 de junio. Este evento cultural se desarrolla durante tres días y en él se llevan a cabo fiestas folclóricas, bailes en casetas, juegos de azar y tarimas con orquestas musicales, entre otros.</p> <p>La butifarra es un embutido compuesto de carne de cerdo, sal, pimienta y otros condimentos. Es común que su consumo sea acompañado del bollo de yuca, alimento autóctono.</p> <p><b>4.3.3 El Merecumbé</b></p> <p>El merecumbé es un ritmo musical ciento por ciento colombiano, que nunca falta en las fiestas que se realizan en este municipio. Fue creado por el maestro Pacho Galán en los años cincuenta, inspirado en el merengue y la cumbia, con instrumentos de viento (trombones, trompetas y saxofón) y percusión (tambores, congas y batería), todo esto acompañado de las maracas y el guacho.</p> <p><b>4.3.4 Carnaval de Soledad</b></p> <p>El carnaval de soledad es la fiesta folclórica y cultural más importante del municipio. Se celebra anualmente. Desde el sábado hasta el martes anterior al miércoles de Ceniza, se celebra entre el mes de febrero y el mes de marzo. La temporada de carnaval comienza el segundo sábado de enero, cuando comienzan las fiestas públicas y verbenas, sin embargo, otras actividades directamente relacionadas con el carnaval se suceden durante gran parte del año. El Carnaval es un acontecimiento cultural en el que se expresan todas las variedades culturales y el folclor de la Costa Caribe colombiana, así como las más variadas manifestaciones culturales locales, la música popular y el baile.</p>

**4.4 Personajes Representativos**

**4.4.1 Checo Acosta**

Nació en Soledad, Atlántico, el 14 de junio de 1965, es un cantante colombiano de música folclórica costeña conocido artísticamente como El Checo Acosta. Hijo del cantante Alci Acosta, desde los siete años fue bautizado con el nombre artístico de Checo Acosta, porque su padre lo comparaba con un futbolista checo (se cree que es Pavel Nedvěd), dado que tiene antepasados nacidos en esa nación.

Desde niño cantaba baladas en festivales infantiles. Quería ser baladista o bolearista, pero el destino lo llevó a la música tropical. Pasó por las orquestas de Joe Arroyo, La Renovación, Adolfo Echeverría, Juan Piña, Grupo Star de Medellín y Joseito Martínez. Hasta que en 1987 graba al lado de Hugo Molinares su primera producción, el álbum "Conjunto Calisón" donde pega temas como Mi pequeña Nataly, La Montaña y Morenita Caribeña. Luego de estos éxitos decide formar su propia orquesta debutando en Barranquilla en 1988.

Después vinieron éxitos como "Llorarás, Llorarás", "Lo quiere el negro", "Te quiero" Homenaje a Héctor Lavoe, Traicionera (cantando a dúo con su padre), Checumbia con el cual empezó a figurar a nivel internacional, Checomanía, La cucharra, Cinturita, Maestranza, el Chempale, Carnavalero, "A Son Palenque", "El Quererén". Y los más recientes como: Sobate el Coco, Me rasca el galillo y el Guacamayo que pertenecen a su álbum Checazos de carnaval 3 veces nominado en la categoría Cumbia vallenato en la entrega de los Grammy Latinos realizada en 2007 en Las Vegas, Nevada.

A mediados de 2007, Checo retoma el género de la salsa con la producción "Checo en su salsa", donde se destaca el éxito El Amor.

A finales de 2008 lanza su producción Un canto alegre, un DVD grabado

en vivo que recopila los grandes éxitos a lo largo de sus 20 años de carrera musical.

En 2013, ganó el Súper Congo de Oro en el Festival de Orquestas del Carnaval de Barranquilla, siendo el segundo artista de la historia del carnaval en conseguir este galardón, después de Joe Arroyo. Checo Acosta ha realizado giras a los Estados Unidos, que incluyen presentaciones en el Madison Square Garden de Nueva York y en el Miami Arena. También se ha presentado en países como España, Venezuela, Ecuador, Canadá, Costa Rica, Chile y Panamá. Checo toca de forma empírica instrumentos como el piano, la guitarra, el timbal, el guache, el güiro, la conga y el bongó.

**4.4.2 Pacho Galán**

Francisco Galán Blanco nació en Soledad el 04 de octubre de 1906 y murió en Barranquilla el 21 de julio de 1988, más conocido como Pacho Galán, fue un cantante, músico, arreglista, compositor y director de orquestas colombiano, La importancia de su obra musical radica en haber sido el creador del merecumbé.

Proveniente de una familia de músicos, inició sus estudios musicales muy joven. A los 14 años tocaba violín y clarinete y hacía su primera composición.

La trayectoria musical de Pacho Galán, que se inicia en la década del veinte, cuando apenas tiene quince años de edad, y se prolonga hasta el año 1976, cuando se retira luego de ganar un trofeo a la mejor agrupación folclórica, en un festival de salsa, en el Poliedro de Caracas, ilustra en gran medida el desarrollo de la música del Caribe colombiano, su época de oro, los comienzos de la orquestación de los géneros tradicionales de nuestro trópico, la evolución de las agrupaciones, los cambios de estilo, como la aparición de una pléyade de compositores que hicieron palpable el espíritu de un pueblo rico en expresión, sentido lúdico, alegría picaresca y sabiduría elemental.

A principios de los años 1930, la familia Galán se muda a Barranquilla y allí Pacho ingresa a la Banda Departamental. En 1940, al crearse la orquesta Atlántico Jazz Band, pasó a formar parte de ella como arreglista y compositor de la mayoría de las piezas de la orquesta.

Igualmente, en 1940 creó inicialmente la orquesta que lleva su mismo nombre "Orquesta de Pacho Galán. Posteriormente formó parte de la recién creada Filarmónica de Barranquilla y luego de un corto tiempo pasó a la orquesta "Emisora Atlántico" que dirigía Guido Perla.

En 1954 funda su propia orquesta y compone "Cosita linda", merecumbé que le dio fama internacional y por el que posteriormente fue conocido como "El rey del merecumbé". En 1955 consolida la obra "Cosita Linda", siendo grabada en más de 400 versiones por diferentes artistas y músicos en el mundo. En la actualidad su Orquesta sigue vigente bajo la dirección del periodista Armando Galán Valencia, nieto del genio compositor.

**4.4.3 Alci Acosta.**

Nació en Soledad el 5 de noviembre de 1938, es uno de los más conocidos compositores y músicos colombianos del bolero. Su infancia la vivió en el municipio de Soledad en Atlántico.

Luego se trasladó a Barranquilla, donde estudió piano y luego empezó a trabajar como pianista en varias orquestas locales. Su carrera como solista arranca en 1965 cuando graba su primer sencillo Odio gitano, composición de Cristóbal Sanjuán. Años más tarde tiene la oportunidad de grabar a dúo con el ecuatoriano Julio Jaramillo varias canciones entre las cuales tenemos otra versión de Odio gitano y Dos rosas. Él hizo varias giras al exterior, en las cuales visitó países como México, Venezuela, Perú y Ecuador, donde es recordado con gratitud.

El resto de su carrera la vivió reeditando sus éxitos y grabando temas nuevos. Algunos de sus éxitos son Traicionera de Jaime R. Echavarría, El contragolpe de Miguel Valladares, Si hoy fuera ayer de Edmundo Arias, La cárcel de Sing Sing de Bienvenido Brens, El último beso (Last Kiss) de Wayne Cochran y su mayor hit: La copa rota de Benito de Jesús.

**4.5 Sitios Turísticos**

**4.5.1 Museo Bolivariano – Casa de Bolívar**

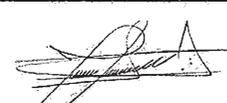
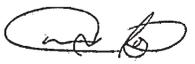
Museo Bolivariano - Casa de Bolívar, donde habitó el Libertador Simón Bolívar días antes de su muerte. Se describe como una casa tipo colonial que en un principio era propiedad de Perdo Juan Visbal. Esta se encuentra ubicada en la cabecera municipal, a pocos metros de la Iglesia central de Soledad. La Casa de Bolívar de Soledad fue declarada Monumento Nacional según Acuerdo 039 de 1970 y Museo Bolivariano de Soledad según fecha 08 de marzo de 2005 emanada por el Concejo Municipal de Soledad. Es una edificación construida en dos (2) niveles desde donde el turista puede apreciar cuadros pictóricos y documentos que narran la vida y obra del libertador Simón Bolívar.

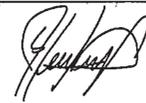
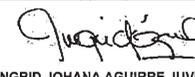
**4.5.2 Iglesia de San Antonio de Padua**

La historia de la Iglesia de San Antonio de Padua se remonta a los años 1569, cuando llega la comunidad de los predicadores de Santo Domingo (Dominicos), y se instalan en jurisdicción de lo que hoy es Soledad y que por jurisdicción llegaba hasta lo que hoy es Sabanagrande.

Los padres dominicos, comienzan su misión, evangelizan y muy seguramente construyen un pequeño templo adaptado a la época en donde celebran misa y administran sacramentos, muchos años después la obra pasa a manos de los franciscanos quienes continuaron trabajando con ardor y entusiasmo por la conservación del templo religioso.

De los honorables congresistas,

 <b>H.R. JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. BETSY PEREZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>H.R. DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. HERNANDO GUIDA PONCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 <b>H.R. MODESTO AGUILERA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>H.R. ARMANDO ZABARAIN D ARCE</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

 <b>H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>H.R. AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Magdalena Movimiento Político Fuerza Ciudadana	

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 408 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.R. Jezmi Barraza, Betsy Pérez, Dolcey Torres, Hernando Guida, Modesto Aguilera, Armando Zabaraín, Cristian Gómez, Agmeth Escaf, Ingrid Aguirre.

  
SECRETARIO GENERAL

#### SECCION DE LEYES SENADO DE LA REPUBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACION LEYES

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.408/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA PARA RENDIR PÚBLICO HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EXALTANDO Y RECONOCIENDO SU RIQUEZA CULTURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Representantes JEZMI BARRAZA ARRAUT, BETSY PÉREZ ARANGO, DOLCEY TORRES ROMERO, HERNANDO GUIDA PONCE, MODESTO AGUILERA VIDES, ARMANDO ZABARAIN D ARCE, CRISTIAN GÓMEZ CASTRO, AGMETH ESCAF TIJERINO, INGRID AGUIRRE JUVINAO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General

#### PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA – MARZO 25 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

  
EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

  
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novos  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**CONTENIDO**

Gaceta número 385 - Miércoles, 26 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 407 de 2025 Senado, por la cual se declara a Colombia como país libre de grandes simios en cautiverio y se dictan otras disposiciones: Ley Yoko.....	1
Proyecto de Ley número 408 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Soledad en el departamento del Atlántico, exalmando y reconociendo su riqueza cultural y se dictan otras disposiciones.....	4